

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

DR. JHOEL ESCUDERO SOLIZ (JUEZ SUSTANCIADOR)

MARTHA MARITZA CONTRERAS FALCONES, por mis propios y personales derechos, **como persona en condición de doble vulnerabilidad perteneciente a los grupos de atención prioritaria**¹, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Norte N.º 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección signado en el despacho a su cargo con el **N.º 2602-18-EP**, ante usted comparezco en los siguientes términos:

I.- PRESENTACIÓN DE UN INFORME MOTIVADO DE DESCARGO SOBRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE

1.- Conforme de desprende de la razón sentada por la actuaria del despacho a mi cargo que consta en las copias certificadas del proceso de acción de protección N.º 09209-2018-01431, el viernes 31 de marzo de 2023 fui notificada personalmente con el contenido del Oficio No. CC-JJ3-2023-25, con la finalidad que, **en el término de cinco días a partir de la notificación de la providencia de avoco conocimiento emitida por usted el miércoles 8 de marzo de 2023**, remita a su despacho un informe motivado de descargo sobre los argumentos jurídicos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía.

2.- Al estar dentro del término otorgado para el efecto, procedo a contestar la improcedente acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo sobre la base de los siguientes antecedentes fácticos y argumentos jurídicos:

¹ Constitución de la República, artículo 35.

Adjunto al presente informe motivado copia certificada del informe médico por modalidad laboral emitido el 4 de marzo de 2022, por el doctor Jorge Ubaldo Alarcón Hernández, médico perito institucional de la Unidad Provincial de Talento Humano del Guayas del Consejo de la Judicatura, que emitió conclusiones generales y recomendaciones sobre mi estado actual de salud al ser una persona perteneciente a los grupos vulnerables por mi condición de tener una enfermedad catastrófica.

II.- EL LEGITIMADO ACTIVO DESNATURALIZÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON EL OBJETIVO DE IMPEDIR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE UNA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE AMPARO POSESORIO NO. 13314-2016-00256

3.- Previamente a demostrar que la acción extraordinaria de protección no cumple con los tres elementos que configuran una “*argumentación completa*”, desarrollados a partir del precedente judicial vinculante dictado por la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020**, resulta importante que conozca que, de la revisión del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, *legitimado activo*, fue la parte demandada del juicio verbal sumario de amparo posesorio N.º 13314-2016-00256, seguido por el señor Edison Almagro Villamarín Vaca en su contra, ante la amenaza y perturbación de su posesión sobre un lote de terreno perteneciente a su propiedad ubicado en la parroquia Higuerón, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

4.- En el texto de la demanda, el señor Edison Almagro Villamarín señaló lo siguiente:

“(…) El día martes 13 de septiembre del 2016, a eso de las 08H30, los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, en compañía de la Abogada MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ y de otras personas más, **con insultos, amenazas y armados con palos y garrotes ingresaron al inmueble de mi propiedad diciendo que éste les pertenece e intentaron contra mi voluntad instalar una covacha**; por lo que, inmediata di aviso a los señores policías del UPC de Sosote, quienes se acercaron al lugar de los hechos y tomaron procedimiento para lo cual elaboraron el correspondiente parte policial que en 3 fojas acompaño; sobre este atentado a mi propiedad presenté la correspondiente denuncia en la Fiscalía del cantón Rocafuerte el día miércoles 14 de septiembre del 2016, como se podrá apreciar en la copia notariada de la denuncia que acompaña para justificar aquello adjunta el testimonio fotográfico sobre este hecho.- Dice, **no contento con esto el día jueves 15 de septiembre del 2016 a eso de las 21H30 los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, en compañía de la Abogada MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ y de otras personas más, nuevamente irrumpieron en el terreno de mi propiedad con el ánimo de ingresar y apropiarse del mismo, intención que pudo repelar gracias a que de manera inmediata di aviso a la policía y ellos llegaron al lugar de los hechos**; no obstante y pese a la presencia de los uniformados, JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA

MARIA CHICA MEJIA, motivados por la Abogada MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ destruyeron el cerramiento de mi terreno a vista y paciencia de los señores policías que estaban obligados a proteger mi integridad y el derecho a ejercer mi legítima reclamación a mi propiedad en la forma que garantiza la Constitución; para mejor ilustración, acompaña también el testimonio fotográfico de este segundo atentado (...).”

(El énfasis es propio)

5.- Mediante sentencia dictada el 21 de junio de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte aceptó la demanda presentada por el señor Edison Almagro Villamarín Vaca, en calidad de parte actora; rechazó la oposición realizada por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, en calidad de parte demandada; y, finalmente, le concedió el amparo sobre el dominio y posesión que mantiene sobre el bien inmueble que es de su propiedad ubicado en la parroquia Higuerón, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí. Contra esta decisión judicial, el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía presentó recurso de apelación.

6.- El 27 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal y, consecuentemente, **confirmó la sentencia venida en grado que declaró con lugar la demanda presentada por el señor Edison Almagro Villamarín Vaca.**

7.- Ante este escenario jurídico, el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía formuló acción extraordinaria de protección, que fue signada con el **caso N.º 2143-18-EP. Mediante auto dictado el 10 de abril de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección por incurrir en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).**

8.- Lo anteriormente expuesto demuestra, en primer lugar, que el legitimado activo en evidente **abuso del derecho** presentó una acción de protección con pleno conocimiento que pretendía interrumpir fraudulentamente los efectos

jurídicos de una sentencia dictada en su contra dentro de un proceso de naturaleza civil en el que se resolvió, sobre la base de informes periciales, declaraciones de testigos y otros medios probatorios, que no era titular de ningún derecho preexistente sobre el bien inmueble objeto de la controversia en el proceso constitucional; y, en segundo lugar, que el legitimado activo indujo gravemente al **error judicial** a la administración de justicia constitucional, al pretender que nuevamente se resuelva por parte de los jueces constitucionales aspectos infraconstitucionales ampliamente debatidos en la vía “adecuada” y “eficaz”, **sin precaver el uso desmedido e irresponsable al entorpecer el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional, con la presentación de dos acciones constitucionales (acción de protección y acción extraordinaria de protección), que deben ser materia de un pronunciamiento por parte del máximo órgano de justicia constitucional del país².**

9.- Señor juez ponente, a efectos de demostrar que esta actuación procesal, inclusive, atentó contra los **principios de buena fe y lealtad procesal³**, es cuestión de que usted revise la fecha en la que se presentó la demanda de acción de protección por parte del legitimado activo⁴, para que pueda observar una conducta desproporcionada y deliberada de litigar temerariamente mediante el empleo de engaños, argucias y mentiras.

10.- Si realmente queremos construir una justicia constitucional en la cual las garantías jurisdiccionales cumplan el rol de tutelar los derechos constitucionales de las personas que están en situación de desequilibrio frente al poder, **se tiene que empezar a revisar este tipo de actuación procesal maliciosa en donde el derecho de acción se torna abusivo y obstaculiza irrazonablemente la normal actividad de la Corte Constitucional⁵**, órgano jurisdiccional que admitió la presente acción extraordinaria de protección sin conocer sobre la existencia previa del caso N.º 2143-18-EP, proveniente de otra acción extraordinaria de protección presentada por el mismo legitimado activo, señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, en contra de la sentencia expedida el 27 de junio de 2018, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio verbal sumario por amparo posesorio N.º 13314-2016-00256, que fue

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 23.

³ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 26.

⁴ La demanda de acción de protección planteada por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía fue presentada el 29 de marzo de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 10-19-CN/19, párrafo 16.

inadmita a trámite por el respectivo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

II.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS ESGRIMIDOS EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

11.- El señor Jacinto Bolívar Chica Mejía alegó en la demanda que la sentencia emitida en primera instancia por esta juzgadora constitucional vulneró los derechos constitucionales “*a la tutela judicial efectiva, al debido proceso a la seguridad jurídica*”. En tal virtud, a pesar de demostrar en el epígrafe anterior el abuso del derecho cometido por el legitimado activo, considero pertinente desarrollar los siguientes argumentos jurídicos para comprobar: i) La ausencia de justificación jurídica que compruebe por qué la sentencia constitucional vulneró los derechos constitucionales en forma “directa e inmediata”; y, ii) El fondo de la controversia planteada (*thema decidendum*) en la acción de protección persigue que la justicia constitucional realice la declaración de un derecho, lo cual se enmarca dentro de la causal de improcedencia contenida en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

A.- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

12.- El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 del texto constitucional, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

13.- El derecho a la tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende: (i) una persona titular; (ii) un obligado; y, (iii) un contenido.

14.- La Corte Constitucional en la **sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021**, párrafo 108, señaló sobre este derecho que el “*titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el*

obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente”.

15.- En igual sentido, el máximo órgano de justicia constitucional, a través de la **sentencia N.º 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019**, párrafo 45, expresó que el contenido de la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos: “1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión”.

16.- En el presente caso, si bien el legitimado activo alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el acápite quinto de la demanda se observa que no cumple con formular un cargo que constituya una argumentación jurídica completa, pues ni de forma explícita o implícita se desprende la justificación jurídica que permita a la Corte Constitucional conocer de forma directa e inmediata cómo se vulneró este derecho constitucional⁶. Por consiguiente, al constatar que el legitimado activo ni siquiera determinó cual de los tres componentes que contiene este derecho constitucional se infringió por parte de la sentencia de primera instancia, la no afectación de esta carga argumentativa acarrea *ipso facto* la inadmisión del presente cargo.

17.- Señor juez ponente, el accionante pretende someter nuevamente el asunto materia de controversia en el proceso de acción de protección a la Corte Constitucional, para que se pronuncie respecto a la adjudicación de la propiedad realizada por la institución pública a favor de un tercero, señor Edison Almagro Villamarín Vaca, aspecto de índole infraconstitucional que es propio de la justicia ordinaria al ser un asunto de mera legalidad conforme lo reitera desde sus inicios la jurisprudencia constitucional.

18.- En efecto, en la **sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP**, se estableció:

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 62 numeral 1.

“(…) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (…)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, **pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado (…)**”.

(El énfasis es propio)

19.- A su vez, en la **sentencia N.º 075-13-SEP-CC, caso N.º 2223-11-EP**, se expresó lo siguiente:

“(…) La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente ‘ordinarización’ de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo”⁷.

20.- Al contrario de lo que afirma el legitimado activo, esta jueza constitucional actuó con la debida diligencia durante la sustanciación de la primera instancia del proceso constitucional N.º 09209-2018-01431, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, que implicó: i) contar con un debido proceso judicial en el que pudo contradecir a través de su defensa técnica los argumentos jurídicos planteados por la parte accionante; ii) presentar

⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos N.º 0042-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

los medios probatorios pertinentes; iii) interponer dentro del término de ley recurso de apelación; iv) ser juzgado con la debida diligencia dentro de un plazo razonable; y, v) recibir una decisión suficientemente motivada sobre la base de los hechos, argumentos jurídicos presentados y medios de prueba valorados.

21.- Por lo expuesto, la sentencia dictada en primera instancia por esta jueza constitucional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

B.- Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

22.- El legitimado activo alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque *“los accionados jamás demostraron lo contrario ni puntualizaron disposición legal alguna en su respaldo, sino que se limitaron a decir que la resolución de la adjudicación si estaba motivada, que si existe fundamento legal, etc. PERO SIN ENUNCIAR NINGUNA NORMA JURIDICA O PRINCIPIO”*.

23.- A pesar de que no lo señala expresamente en su demanda, de acuerdo con esta alegación se colige que el legitimado activo plantea que la sentencia impugnada adolece de la deficiencia motivacional de inexistencia. Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021**, párrafo 67, manifestó que una argumentación jurídica es inexistente, *“cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*.

24.- En armonía con el párrafo *ut supra*, en la **sentencia N.º 1795-13-EP/20, de 9 de junio de 2019**, párrafo 13, se indicó que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta línea, los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: *“i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*.

25.- Para contradecir el alegato de que *“en el fallo judicial impugnado supuestamente no se enunció norma o principio jurídico alguno en los que se basó la decisión”*, es menester poner en su conocimiento que luego de una revisión integral de la sentencia de primera instancia, se observa que esta juzgadora constitucional enunció las siguientes normas constitucionales, convencionales y jurisprudencia constitucional: los artículos 76, 172, 173, 325 numeral 6, 424 y 425 de la Constitución de la República; el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la sentencia No. 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-13-EP, expedida por la Corte Constitucional; el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC; el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 299 del Código Orgánico General de Procesos.

26.- Una vez demostrado que esta operadora de justicia cumplió con su deber de enunciar las normas y principios en los que basa su decisión, el accionante no puede pretender que se declare una (falsa) vulneración al derecho debido proceso en la garantía de la motivación, bajo el argumento jurídico falaz de que no enuncié norma o principio jurídico alguno. La mera inconformidad con la sentencia impugnada no es una razón suficiente para que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección.

27.- Asimismo, el legitimado activo expone que también vulneré el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la sentencia impugnada se indicaron dos frases que supuestamente nunca se alegaron por parte de su defensa técnica en la audiencia pública, que son: *“La parte actora señala en la réplica nulidad del acta administrativa...”*; y, *“La parte accionante ha solicitado en esta audiencia que se declare la nulidad de un acto administrativo dictado 15 de septiembre del 2017 por una adjudicación...”*. Según el accionante, esta juzgadora constitucional cambió *“lo expuesto oralmente porque nunca pedí tal nulidad de ese acto administrativo”*.

28.- Señor juez ponente, conforme usted lo puede constatar del texto de la demanda, así como de la grabación magnetofónica de la audiencia pública, la pretensión de la acción de protección propuesta por el legitimado activo consistió en:

“(…) que se declare nula y sin efecto la providencia de adjudicación No. 1311M04745 de fecha 19 de noviembre del 2013 a las 16:43:25 y se ordene marginar al pie de la protocolización de la mencionada adjudicación que se realizó en la Notaría Segunda del Cantón Rocafuerte; que se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad, del Cantón Rocafuerte y en Catastro del Municipio de ese cantón, así como se cancele la inscripción en el Registro Catastral General de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Folio No. 126, tomo No. 97. DO como consta en dicha adjudicación con fecha 29-11-2013 (…)”.

29.- Por lo visto, esta operadora de justicia nunca cambió ni tergiversó lo que el defensor técnico del legitimado activo expresó como pretensión en la audiencia pública, al comprobar que fue el mismo legitimado activo, quien petitionó textualmente como “pretensión” que se declare la nulidad de la providencia de adjudicación N.º 1311M04745, por lo que este cargo planteado no contiene una argumentación jurídica completa que permita dilucidar sobre la supuesta vulneración de esta garantía del debido proceso.

30.- Por su parte, el accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por dos razones adicionales: (i) porque no se justificó en la sentencia impugnada sobre la base del artículo 40 de la LOGJCC, cuando se cumplieron, según él, todos los requisitos para la presentación de la acción de protección; y, (ii) porque esta juzgadora constitucional declaró la improcedencia de la acción de protección en virtud del numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, aun cuando las pretensiones del accionante *“no fueron la declaración de un derecho”*.

31.- Con relación a la primera razón por la cual el legitimado activo pretende que se declare la vulneración de este derecho constitucional, es necesario advertir que esta operadora de justicia negó la acción de protección propuesta por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía al no existir, por parte de la entidad pública accionada, vulneración de los derechos constitucionales alegados, es decir, en el caso objeto de la controversia, no se configuró el requisito contenido en el artículo 40 numeral 1 de la LOGJCC para aceptar la acción de protección.

32.- A pesar de que en el proceso de origen el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía alegó que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria vulneró los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la

propiedad privada, se verificó a partir de los hechos, argumentos jurídicos propuestos por ambas partes procesales y medios probatorios debidamente actuados, que no se configuró ninguna afectación a estos derechos constitucionales.

33.- En primer lugar, en la demanda de acción de protección el accionante aludió que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, luego que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria emitió la providencia de adjudicación N.º 1311M04745 sin enunciar las *“normas o principios jurídicos que la justifiquen y tan solo en términos generales refiere, en el numeral 5 de dicha providencia Por haber cumplido los requerimientos legales ADJUDICASE a:... , y así sin enunciar y describir alguna norma sustantiva y adjetiva en que se ampare tal adjudicación”*.

34.- Esta juzgadora constitucional constató la falsedad de esta alegación, en virtud que el acto administrativo impugnado (providencia de adjudicación N.º 1311M04745) no contiene únicamente lo esgrimido por el legitimado activo, sino que enunció que el predio adjudicado era de patrimonio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, según el Decreto Ejecutivo N.º 373 del 28 de mayo de 2010; el artículo 1 numeral 1 de la Ley de Desarrollo Agrario y Ley de Tierras Baldías; y, el artículo 37 literal a de la Ley de Desarrollo Agrario.

35.- En consecuencia, el acto administrativo impugnado en la acción de protección se encuentra suficientemente motivado, por ende, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria garantizó la certeza y previsibilidad de las normas claras, previas y públicas correspondientes a los procesos de adjudicación de tierras.

36.- Adicionalmente, el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía alegó que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, dado que nunca fue notificado con la providencia de adjudicación N.º 1311M04745, al ser “supuestamente” el legítimo propietario del predio adjudicado.

37.- Esta operadora de justicia también tuvo plena certeza sobre la invalidez de este argumento jurídico, al tener en consideración que consta dentro del expediente judicial como hecho comprobado y no controvertido el informe técnico de inspección para la adjudicación de tierras (fojas 17 a 18). Este medio probatorio determinó que el adjudicatario del terreno, señor Edison Almagro Villamarín, tenía veinte años de posesión, además, que dichas tierras baldías no tenían antecedentes legales de dominio al ser patrimonio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuestión que fue acreditado en su totalidad por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, incluso, a través de testimonios de colindantes del predio adjudicado.

38.- En esta línea de pensamiento, como el predio adjudicado no tenía antecedentes de dominio y formaba parte del patrimonio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, **era imposible jurídicamente que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria notifique con la providencia de adjudicación N.º 1311M04745 a un ciudadano que ni siquiera constaba dentro de los registros oficiales pertinentes como el legítimo propietario de las tierras baldías, por consiguiente, la institución pública no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.**

39.- Por último, en relación con la segunda razón planteada por el legitimado activo por la que considera que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se debe enfatizar que, dentro de la demanda de acción de protección, el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía alegó asimismo que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria infringió su derecho a la propiedad privada al adjudicar unas tierras baldías (supuestamente suyas) en favor de un tercero.

40.- Dentro del proceso constitucional no existe ningún documento legal que demuestre que el legitimado activo es el legítimo propietario del predio adjudicado, por el contrario, a través de los medios probatorios aportados al proceso constitucional, la institución accionada demostró que el predio adjudicado era parte del patrimonio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y, en consecuencia, no tenía antecedentes de dominio.

41.- De tal manera que la acción de protección propuesta por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía incurrió en la causal de improcedencia contenida en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, en la medida que, **a través de esta garantía jurisdiccional, pretendió que se declare en su favor el derecho de propiedad de los terrenos baldíos adjudicados a un tercero por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria**, en otras palabras, intentó que se tutele a través de la justicia constitucional la dimensión legal del derecho a la propiedad, puesto que no alegó como vulnerado un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, en franca desatención con lo consagrado por la Corte Constitucional en la **jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 1178-19-JP/21, de 17 de noviembre de 2021**, párrafo 62, que textualmente determina:

“62.- Por lo expuesto, la acción de protección será la vía idónea y eficaz para tutelar el derecho a la propiedad en tanto se trate de un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, respecto del cual existen obligaciones de prestación y abstención y siempre que no pueda ser exigido mediante los procedimientos ordinarios, es decir, que no debe existir una vía expresa ordinaria para el efecto. **Mientras que la vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad”.**

(El énfasis es propio)

42.- En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia vinculante contenida en la **sentencia N.º 001-16-PJP-CC, caso N.º 0530-10-JP**, párrafo 86, menciona:

“86.- Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. **En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.**

(El énfasis es propio)

43.- Así también, en la **sentencia N.º 1101-20-EP/22, de 20 de julio de 2022**, párrafo 83, se reiteró:

83.- Así pues, la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato.

44.- Consecuentemente, la sentencia emitida en primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

C.- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

45.- A propósito de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía expresó textualmente lo siguiente: *“Ahora con respecto a la seguridad jurídica vulnerada por la señora Juez A Quo, ocurre porque si la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que cuando la entidad pública accionada no demuestra lo contrario se presumirá ciertos los hechos de la demanda, como lo dice el artículo 16, último inciso, ibídem (...)”*.

46.- Según se infiere, el accionante considera que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque esta juzgadora constitucional no aplicó el principio de presunción de veracidad de los hechos de la demanda al resolver la controversia suscitada en el proceso de origen, situación que provocó una supuesta transgresión normativa del artículo 16 de la LOGJCC.

47.- Al respecto, considero pertinente mencionar que en virtud del último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, se desprende que se *“presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”*. Esto quiere decir que, los jueces únicamente

aplicarán la presunción de veracidad de los hechos planteados en la demanda, cuando la institución pública accionada: 1) no demuestre lo contrario; o, 2) no suministre la información solicitada.

48.- En el caso *sub judice*, como lo manifesté en los acápites anteriores, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria demostró, mediante la presentación de elementos probatorios, la inconsistencia e invalidez de los hechos planteados en la demanda, específicamente a través del informe técnico de inspección para la adjudicación de tierras (*fojas 17 a 18 del expediente constitucional*).

49.- El documento probatorio permitió que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria acredite que las tierras baldías adjudicadas a un tercero: (i) no tenían antecedentes legales de dominio; (ii) llevaban más de veinte años en posesión del adjudicatario; y, (iii) formaban parte del patrimonio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

50.- Es así que, una vez demostrada por parte de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la falsedad de los hechos contenidos en la acción de protección presentada por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, se desvaneció la presunción de veracidad de los hechos planteados en la demanda porque la institución pública cumplió con demostrar lo contrario, por lo tanto, no se configuró una trasgresión normativa de la norma jurídica.

51.- En conclusión, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III.- LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA IMPEDIDA DE REALIZAR UNA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA DENTRO DE UN PROCESO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

52.- Una vez comprobado que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, es pertinente recordar que mediante la presente acción extraordinaria de protección no se puede analizar la apreciación de la prueba realizada dentro del proceso de acción de protección, pues no cabe que este máximo órgano de justicia constitucional actué como una

instancia adicional, como lo pretende el accionante en virtud de los argumentos jurídicos planteados en la demanda objeto de la presente controversia.

53.- En efecto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 2097-16-EP/21, de 10 de febrero de 2021**, párrafo 34, textualmente señaló:

34. “(...) Por lo tanto, se observa que la pretensión del accionante se dirige a que este Órgano revise si la apreciación de la prueba realizada es la que corresponde y analice si la decisión impugnada es o no la correcta, análisis que no es competencia de esta Corte pues no cabe que, en el examen de una acción extraordinaria de protección, este Organismo actué como una instancia adicional”.

54.- En similar sentido, la **sentencia N.° 1186-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020**, párrafo 32, indicó:

32. “Al resolver una acción extraordinaria de protección y, en particular el cargo de la motivación, este organismo no está facultado para pronunciarse en torno a la apreciación probatoria que realizan los jueces constitucionales de instancia. Más bien, para determinar una vulneración de la garantía de la motivación, la Corte debe verificar si la sentencia impugnada cumple con la enunciación de normas, la explicación de la pertinencia de la aplicación de las mismas, y el análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, conforme ha sostenido esta Magistratura”.

IV.- DOCUMENTOS ADJUNTOS

- 1) Copia de las actuaciones judiciales realizadas dentro del juicio verbal sumario por amparo posesorio N.° 13314-2016-00256, seguido por el señor Edison Almagro Villamarín en contra del señor Jacinto Bolívar Chica Mejía, obtenida del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (STAJE), que permite verificar la existencia de un proceso judicial resuelto con anterioridad en la justicia ordinaria en el cual el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía fue la parte demandada.
- 2) Copia certificada del informe médico emitido el 27 de septiembre de 2018, por el doctor Enrique Rugel Lara, médico judicial de la Unidad Judicial Florida Norte de la Función Judicial del Guayas, en virtud del cual, recomienda en el punto 8.6. “CATALOGAR A LA FUNCIONARIA DENTRO

DEL GRUPO VULNERABLE DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS DEFINIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA”.

- 3) Copia certificada del informe médico por modalidad laboral emitido el 4 de marzo de 2022, por el doctor Jorge Ubaldo Alarcón Hernández, médico perito institucional de la Unidad Provincial de Talento Humano del Guayas del Consejo de la Judicatura, que emitió las siguientes conclusiones generales y recomendaciones sobre mi estado actual de salud al ser una persona que pertenece a los grupos vulnerables por mi condición de tener una enfermedad catastrófica:

CONCLUSIÓN GENERAL Y RECOMENDACIONES

1. CUMPLIR CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE
2. MANTENER A LA FUNCIONARIA EN ÁREA DE TRABAJO SEGURA Y SALUDABLE.
3. QUE LA FUNCIONARIA CUMPLA ESTRICTAMENTE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL IESS Y SOLCA.
4. MANTENER LA FUNCIONARIA JORNADAS LABORALES REGULARES.
5. EVITAR SOBRE ESFUERZO LABORAL (NUEVA PATOLOGÍA).
6. CONTROLES MÉDICOS PREQUIRÚRGICOS: HERNIOPLASTIA QUIRÚRGICA PROGRAMADA PARA OMNIHOSPITAL.
7. PERMANECER DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABLES POR ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS DEFINIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR.
8. CONTROLES PERIÓDICOS Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN DEPARTAMENTO MÉDICO.

V.- PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes, jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, se sirvan:

- Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jacinto Bolívar Chica Mejía.

VI.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que legalmente me corresponden las recibiré en los siguientes correos electrónicos: administracion@solinescontreras.com, acontreras@solinescontreras.com, svintimilla@solinescontreras.com, y jose_solines@hotmail.com.

VII.- AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados José Xavier Solines Zea, Álvaro Diego Contreras Contreras y Sebastián Andrés Vintimilla Flores para que presenten cuanto escrito o petitorio resulte necesario en defensa de mis legítimos intereses dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad.

Sírvanse resolver conforme a derecho.

ABG. MARTHA MARITZA CONTRERAS FALCONES
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE N.º 1 DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

ABG. ÁLVARO DIEGO CONTRERAS C.
MATRÍCULA N.º 09-2010-13
FORO DE ABOGADOS